

FEDERACION ESPAÑOLA DE GALGOS

REGLAMENTO DE CARRERAS DE GALGOS EN PISTA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las carreras de galgos en pista de carácter oficial que se celebren en territorio español, deberán ser organizadas por personas, Sociedades o Empresas incorporadas a la Federación Española de Galgos y sus Territoriales, verificándose en pistas que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento entre los galgos inscritos con anterioridad en el Libro Registro de Orígenes Federativo, que sean propiedad y estén preparados por personas con licencia federativa.

Artículo 2º. Los propietarios, entrenadores federados, sus ayudantes, mozos, entidades y personas organizadoras en su calidad de tal y en sus relaciones entre sí y con las diferentes Federaciones, no reconocen mas autoridad que la que se establece en los Estatutos, Reglamentos y en general cuántas disposiciones emanen de la Federación Española de Galgos, sus Territoriales y su superioridad. En consecuencia, se entiende que renuncian al título de federados y a los derechos de las inscripciones en el Libro Registro de Orígenes Federativo, de los galgos de su propiedad en cuanto acudan a cualquier otra entidad que no tenga suficiente autoridad federativa.

Artículo 3º. Toda carrera organizada en que no se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 1º y 2º podrá llevar aparejada con la correspondiente sanción gubernativa, otra de carácter federativo contra el organizador, la pista, los galgos participantes, sus propietarios, preparadores y sus ayudantes o cuantas personas hayan intervenido en su celebración.

Artículo 4º. Toda decisión tomada por la Federación Española o Territorial contra cualquiera de las personas enumeradas en el presente título, será notificada sin dilación a cada una de aquellas a que se refiere y publicadas si se considera oportuno, surtiendo sus efectos tan pronto como lo determine la Federación Española o Territorial.

Las autoridades correspondientes harán mención en la cartilla de identidad de los galgos federados, de las decisiones adoptadas contra ellos y tanto éstas como las anteriormente citadas en relación con las personas, podrán ser publicadas y notificadas a las entidades del extranjero, cuyas atribuciones en los países respectivos correspondan a las que en España tiene la Federación Española de Galgos, a fin de que surtan los efectos correspondientes dentro del ámbito internacional.

TITULO II

ORGANOS TECNICOS

CAPITULO I

DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICION

Artículo 5º. El Comité Nacional de Competición es un organismo técnico-jurídico deportivo y consultivo de la Federación, que subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española, resolverá con su enjuiciamiento y resolución cuantas cuestiones contenciosas y disciplinarias se produzcan en el curso de la vida federativa.

Artículo 6º. Para su enjuiciamiento, resolución y sanción de las infracciones que puedan producirse, se le atribuye autoridad dentro de los Reglamentos y justicia correspondiente.

Artículo 7º. Con respecto a su organización, número de miembros y funciones que desempeña, se estará a lo dispuesto en los Estatutos vigentes.

Artículo 8º. En cuanto a su funcionamiento, se regirá por el régimen Disciplinario vigente, el cual regula las faltas y su calificación, sanción y apelación de las mismas.

Artículo 9º. Las Federaciones Territoriales podrán crear sus respectivos Comités de Competición que ejercerán sus competencias dentro del ámbito territorial.

CAPITULO II

DEL COMITÉ NACIONAL DE CARGOS TECNICO-DEPORTIVOS

Artículo 10º. El Comité Nacional de cargos Técnico-deportivos es un organismo federativo que, subordinado a la autoridad de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos, cuida de la inspección de los servicios de todos los cargos técnico-deportivos, velando por la justa interpretación de los Reglamentos y obligaciones de dichos cargos en sus actuaciones, como superior autoridad inmediata de ellos.

Dicho Comité tiene como funciones:

- a) Someter a la Federación Española de Galgos, las normas de ingreso como cargos técnico-deportivos, a las personas que puedan bien solicitarlo o que sean propuestas por los distintos estamentos federativos para estas actividades.
- b) Cuidará de su reclutamiento y formación; expedirá, una vez demostrada su capacitación, las credenciales o título que la justifiquen.
- c) Podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos cuantas sugerencias estime convenientes para la mejor organización y desarrollo de su gestión.
- d) Tendrá a su cargo el nombramiento de los cargos técnico-deportivos para toda clase de servicios técnicos, que lo precisen, disponiendo libremente de los nombramientos aún para cuando de competiciones oficiales nacionales se tratase, más en este último caso, someterá la designación a la aprobación de la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos.

Artículo 11º. Con respecto a su organización, número de miembros y funciones que desempeñan, se estará a lo dispuesto en los Estatutos vigentes.

Artículo 12º. Las Federaciones Territoriales podrán crear sus respectivos Comités de cargos técnico-deportivos que ejercen sus competencias dentro del ámbito territorial.

TITULO III

CARGOS TECNICO-DEPORTIVOS Y DE CONFIANZA FEDERATIVA

Artículo 13º. Las carreras en pista estarán controladas bajo la dirección técnico deportiva de los cargos siguientes nombrados por la Federación Española de Galgos:

1. Comisarios.
2. Director de carreras.
3. Juez de salida.
4. Juez de llegada.
5. Cronometrador.
6. Veterinario.

También puede actuar un adjunto por cada uno de los cargos.

Aparte de estos cargos la Federación Española de Galgos, puede crear más cargos técnico-deportivos por sí misma o a propuesta del Comité Nacional de cargos Técnico-deportivos.

Artículo 14º. Son cargos de confianza federativa definidos como administrativos: los directores, gerentes o representantes de las empresas reconocidos como tales por la Federación Española de Galgos y sus Territoriales.

También son cargos de confianza federativa definidos como deportivos: el fotógrafo encargado de la toma de llegada, el conductor de la liebre mecánica o eléctrica, el encargado de las perreras y sus ayudantes.

A estos cargos, las Federaciones podrán retirarles su confianza, por hechos de su actuación que no se ajusten a lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos y disposiciones federativas.

CAPITULO I

DE LOS COMISARIOS

Artículo 15º. Son cargos técnico-deportivos de las Federaciones a la que representan y su misión consiste en hacer cumplir el Reglamento.

Artículo 16º. Serán principales competencias de los mismos:

- a) Inspeccionar el transporte de los galgos, su pesaje y encuadre, etc. Así mismo se cerciorará del perfecto estado de las perreras, pista, cerramiento reglamentario, funcionamiento de la liebre, etc....
- b) Asesorar a las Federaciones a las que represente y proponer rectificaciones y mejoras en beneficio del deporte.
- c) Actuar en las reuniones que sean designados.
- d) Dar el visto bueno a las actas levantadas por los directores de carreras, haciendo constar en ellas las observaciones que crea oportunas.
- e) Podrá solicitar del resto de los cargos técnico-deportivos la explicación que desee en sus actuaciones durante la carrera celebrada.
- f) Será conjuntamente con el director de carreras, el que resolverá el posible distanciamiento o sanción de un galgo, como así otras determinaciones por causa justificada.
- g) Resolverá todas las incidencias deportivas amparándose en las disposiciones, Estatutos, Reglamentos y normas federativas que las competen.
- h) El Comisario es el principal responsable de la perfecta ejecución de la competición para la que ha sido designado, ante la Junta Directiva de la Federación Española de Galgos y en su caso, ante su Federación Territorial.

Artículo 17º. Los Comisarios se dividirán en: Nacionales y Territoriales, según el ámbito de sus competencias y servicios.

Artículo 18º. Su nombramiento será en cuanto a los Comisarios Nacionales, hecho por el Comité Nacional de cargos Técnico-deportivos y en cuanto a los Territoriales, serán hechos por las Federaciones correspondientes.

CAPITULO II

DE LOS DIRECTORES DE CARRERAS

Artículo 19º. Serán los encargados de la parte deportiva de los canódromos y responsables ante las Federaciones y sus representantes.

Cada canódromo tendrá como mínimo un Director de carreras y un adjunto.

Habrán de estar federados y podrán ser propuestos por la Sociedad organizadora a su Federación Territorial, a la que corresponde su nombramiento, debiéndolo ésta, comunicar a la Federación Española.

Artículo 20°. Son misiones del Director de carreras:

- a) Cuidar de que todo esté debidamente ordenado y en condiciones de funcionamiento.
- b) Hacer cumplir las disposiciones y los Reglamentos federativos coadyuvando con los Comisarios y dando cuenta a estos, como superiores de cualquier incidencia.
- c) Cooperará al buen orden y regularidad de las carreras desempeñando todas las funciones que le encomienden los Comisarios Nacionales y Territoriales.
- d) Hará la clasificación y entrenamientos en pista de los galgos.
- e) Hará los cuadros de tiempos que someterá a la aprobación de las Federaciones.
- f) Determinará los galgos entre los inscritos que estén calificados para la carrera, hayan de participar en ella, así como también los nombres de los suplentes, el número de salida por designación o sorteo y la ventaja, si la hubiere, de acuerdo con los Reglamentos y normas federativas.
- g) Los Directores de carreras son responsables ante los diversos organismos federativos de la desigual probabilidad que hayan demostrado los participantes en una carrera a seleccionar.
- h) Levantará acta de las reuniones en que ha actuado, haciendo en ella constar los resultados, incidencias, ascensos, descensos, etc....
- i) Conjuntamente con el Comisario, resolverá al terminar la carrera y haciéndolo constar en acta el retraso, distanciamiento o sanción de un galgo, como así, otras determinaciones por causas justificadas.

CAPITULO III

DEL JUEZ DE SALIDA

Artículo 21°. Es el responsable de la perfecta ejecución de la salida en cada carrera.

Artículo 22°. El Juez de salida puede ser propuesto por la Sociedad organizadora a su Federación Territorial correspondiente, a la que corresponde su nombramiento.

Artículo 23°. El cargo de Juez de salida puede desempeñarle cualquier cargo técnico-deportivo.

Artículo 24°. Son misiones del Juez de salida:

- a) Debe comprobar que las manteletas y bozales, están en perfectas condiciones y ajustados lo necesario.
- b) Acompañará a los galgos y paseadores hasta la caja de salida.
- c) Que cada galgo sea encerrado en el compartimento de la caja de salida correspondiente a su número, vigilando si los galgos quedan bien situados para efectuar la carrera.
- d) Dar por válida o anular la salida.
- e) Observar con responsabilidad que la salida de los galgos sea normal, como así el desarrollo de la carrera y sus incidencias, sujetándose en todo a los Reglamentos y normas federativas.
- f) Poner en conocimiento del Director de carreras las anormalidades observadas.

CAPITULO IV

DEL JUEZ DE LLEGADA

Artículo 25°. El Juez de llegada es el responsable de determinar el exacto orden de los galgos a su paso por meta y sus decisiones son inapelables.

Artículo 26°. El Juez de llegada puede ser propuesto por la Sociedad organizadora a su Federación Territorial correspondiente, a la que corresponde su nombramiento.

Artículo 27°. Son misiones del Juez de llegada:

- a) Anotar los galgos en el orden por el cual pasan la meta, así como la distancia entre los que hayan terminado la carrera, tomando como unidad un cuerpo del galgo y sus fracciones.
- b) Cuando tuviera alguna duda sobre el resultado de la carrera podrá ordenar el revelado de la fotografía, anunciándose así al público. Y en este caso, después de asegurado el resultado, lo hará público.
- c) Si por cualquier causa o accidente fortuito no pudiera obtenerse fotografía, o bien a la vista de la misma, no se pudiera establecer acuerdo del resultado, se considerarán para todos los efectos empatados los galgos entre los cuales exista la duda, a juicio del Juez de llegada. El Comisario de turno se cerciorará en este caso.
- d) Observar con responsabilidad el desarrollo de la carrera y sus incidencias sujetándose en todo a los Reglamentos y normas federativas.
- e) Dará cuenta al Director de carreras de las anomalías observadas.

CAPITULO V

DEL CRONOMETRADOR

Artículo 28°. El cronometrador es la persona que debidamente nombrada mide y da fe del tiempo de duración de una carrera.

Artículo 29°. El cargo de Cronometrador es compatible para que sea desempeñado por cualquier otro cargo técnico-deportivo.

Artículo 30°. Son misiones del Cronometrador:

- a) Computar con la mayor exactitud el tiempo de duración de la carrera, desde la apertura de caja hasta la entrada en meta del ganador de la carrera, dando cuenta del mismo al Comisario y al Director de carreras en el parte correspondiente, siendo su fallo inapelable.
- b) Observar con responsabilidad el desarrollo de la carrera y sus incidencias, sujetándose en todo a los Reglamentos y normas federativas.
- c) Comunicar las incidencias, si las hubiera, al Director de carreras.

CAPITULO VI

DE LOS VETERINARIOS

Artículo 31°. El Veterinario será el responsable del perfecto estado físico de los galgos participantes en una carrera.

Las resoluciones que emita en el desempeño de sus funciones son inapelables.

Artículo 32°. El Veterinario oficial habrá de estar federado y será propuesto por la Sociedad organizadora a su Federación Territorial, a la que corresponde su nombramiento.

Artículo 33°. Son misiones del Veterinario:

- a) Revisar a los galgos participantes.
- b) Diagnosticar sobre la retirada de un galgo en carrera por enfermedad o lesión, o demás que compete a su cargo.
- c) Asistirá a los galgos que requieran sus asistencias por lesión o anomalías físicas, siempre que hayan sido durante su estancia y traslado al canódromo para carrera pública o durante ella.
- d) Hará constar en el acta de la reunión las incidencias que le competan.
- e) Emitirá certificados de la lesión o enfermedad siempre que le sean requeridos por las Federaciones.

CAPITULO VII

CARGOS DE CONFIANZA FEDERATIVA

Artículo 34°. El nombramiento de Gerente, Director o representante de la Empresa, serán propuestos por las entidades organizadoras y previo informe de las Federaciones Territoriales correspondientes y aprobados por el Presidente de la Federación Española de Galgos.

Artículo 35°. Los cargos de fotógrafo, conductor de la liebre y encargado de perreras, serán propuestos por el canódromo a la Federación Territorial correspondiente para su aprobación o reparos.

Artículo 36°. El fotógrafo estará a las órdenes inmediatas del Juez de Llegada y tomará todas las llegadas de los galgos.

Revelará aquellas que solicite el juez, por considerar que le son necesarias para la emisión del fallo.

Estas fotografías serán expuestas al público.

El fotógrafo es el responsable absoluto de cualquier negligencia en los aparatos, material y accesorios.

Artículo 37°. El conductor de la liebre mantendrá en condiciones los aparatos de conducción normal de la liebre, con media hora antes de la celebración de las pruebas oficiales o de ensayo, encontrándose a las órdenes del Director de carreras o su adjunto.

Artículo 38°. El encargado de perreras, estará a las órdenes del Director de carreras o su adjunto, y en toda reunión oficial de clasificación o de entrenamiento estará puntualmente a las horas que se le indique y no permitirá la entrada en el recinto de perreras a ninguna persona ajena al servicio bajo ningún pretexto.

Revisará todas las perreras para que el estado de higiene y comodidad del galgo sean perfectas, inspeccionándolas antes de introducir ningún galgo en ellas, para evitar cualquier anomalía que pudiera existir, dando cuenta en el acto a su jefe inmediato de cualquier anomalía.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CARGOS TECNICO-DEPORTIVOS Y DE CONFIANZA FEDERATIVA

Artículo 39°. La designación de los cargos técnico-deportivos para actuar en una o más reuniones de carreras públicas o competición, se hará por el Comité de cargos Técnico-deportivos y el número de

reuniones o carreras que acuerde a cada cargo y en cada canódromo y teniendo la obligación de presenciar todas y cada una de las carreras de la reunión o competición para la que ha sido designado.

Artículo 40°. Es imprescindible a toda persona que solicite ser examinada para ejercer un cargo técnico-deportivo el haber cumplido las normas establecidas por la Federación Española de Galgos y su Comité de cargos Técnico-deportivos y ser mayor de edad.

Artículo 41°. El Director de carreras o su adjunto estarán en el canódromo por lo menos una hora antes de la anunciada para el comienzo de la reunión. Los demás cargos técnicos, estarán en sus puestos con media hora de antelación al comienzo de la reunión.

La no presentación con la anticipación reglamentaria dará lugar a la sustitución, que será designada por el Director de carreras.

Artículo 42°. Cualquier designación para actuar en un cargo accidentalmente podrá recaer en persona que ostente un cargo técnico-deportivo.

Artículo 43°. Los adjuntos lo pueden ser de cualquier cargo de los mencionados y cuando actúen tienen sus mismas responsabilidades y obligaciones, con las incompatibilidades que figuren en este Reglamento.

Artículo 44°. Todos los cargos técnicos y de confianza federativa deberán denunciar todo caso de soborno o intento del mismo de que tuviera noticia a la Federación correspondiente, pero cuando por la urgencia del caso no tuviera tiempo de hacerlo, podrán comunicarlo a la autoridad federativa que se halle más próxima, estándoles prohibido comentarlo, ni antes ni después de hecha la denuncia, como no sean requeridos oficialmente por las autoridades deportivas. La contravención de lo expuesto podrá ser motivo de sanción.

Artículo 45°. Queda prohibido a los cargos técnico-deportivos o de confianza federativa en activo, tener por sí parte o la totalidad en la propiedad de un galgo inscrito en el Libro Registro federativo. Están excluidos de esta prohibición los cargos técnico-deportivos o de confianza, que desarrollen su actividad en entidades registradas como asociación deportiva, sin ánimo de lucro.

Artículo 46°. Queda prohibido a los cargos técnicos y de confianza por sí o por terceros tomar parte en las apuestas que se crucen; asimismo, se les prohíbe dar toda noticia-pronóstico sobre los participantes o sobre los resultados de una carrera.

Artículo 47°. Las empresas organizadoras podrán elevar denuncia contra cualquiera de los cargos técnicos deportivos, razonando debidamente a la Federación Territorial correspondiente, y ésta trasladarla a la superioridad inmediata debidamente informada.

Artículo 48°. Los cargos técnico-deportivos federados dependen directamente de las Federaciones y los derechos federativos que devenguen serán satisfechos por las entidades organizadoras a la Federación Territorial correspondiente mediante recibo. Se exceptúan los Comisarios Nacionales y los Directores de carreras.

Artículo 49°. En caso de necesidad o ausencia de cualquier cargo técnico-deportivo para una reunión de carreras y por disposición federativa, las sustituciones podrán ser como sigue o pudiendo desempeñar una persona dos cargos:

- a) Que un Comisario Nacional y Territorial puede actuar además, en cualquier cargo menos el de Veterinario.
- b) Que un Director de carreras puede actuar además, en cualquier cargo menos el de Comisario y Veterinario.
- c) Que los Jueces de salida y llegada pueden actuar además, de dichos cargos, en el de Cronometrador.

- d) Que un Cronometrador puede actuar además, de Juez de salida o de llegada.
- e) El Veterinario no puede sustituir ni ser sustituido a no ser por persona con igual título facultativo y federado.

Todos los cargos ocuparán sus puestos una vez que el Juez de salida dé la orden de retirar los galgos de su exposición al público y sean conducidos a la caja de salida.

TITULO IV

DE LAS PERSONAS, SOCIEDADES Y CANODROMOS

CAPITULO I

PROPIETARIOS Y PREPARADORES

Artículo 50º. Las personas que quieran ser propietarios o preparadores federados de galgos, que tomen parte en las carreras que se celebren en pista, deberán solicitarlo a la Federación Territorial correspondiente, la cual por medio de su Junta Directiva acordará su concesión o denegación. Siendo esta última motivada y recurrible ante la Junta Directiva de la Federación Española.

Artículo 51º. Las condiciones para solicitar el título de propietario o preparador de galgos federados son:

1. Ser mayor de edad si se trata de persona individual o su representante si se trata de persona asociada. Los menores de edad podrán tener licencia federativa siempre que dispongan de la autorización de sus padres.
2. Para el título de propietario, ser dueño de un galgo o cachorro inscrito en el Libro Registro federativo.
3. Ser presentado o avalado por la Sociedad organizadora donde actúe su galgo y por la Federación Territorial correspondiente a su demarcación.
4. La Federación Española de Galgos podrá excepcionalmente expedir directamente licencias de propietario o preparador a las personas que por circunstancias anómalas no puedan ser presentadas o avaladas por Sociedad organizadora o Federación Territorial.

Artículo 52º. Las instancias solicitando el título de propietario, preparador o persona asociada especificarán:

1. Nombre, nacionalidad, edad, profesión, estado y residencia del peticionario si es persona individual o de cada uno de los interesados si se trata de propietario persona asociada.
2. Número y nombre de los galgos de su propiedad o a su cuidado y sitio de emplazamiento.

A estas instancias se acompañarán:

1. En caso de tratarse de propietario persona colectiva, contrato de asociación.
2. Para la licencia de propietario, certificado de propiedad de un galgo inscrito en el Libro de Orígenes federativo de la Federación Española de Galgos, o número en el Libro Registro de galgos o cachorros.
3. Para la licencia de preparador, declaración del propietario de los galgos que cede en preparación al solicitante.
4. En caso de que el solicitante sea menor de edad, se adjuntará a todo lo anterior, la autorización paterna.

Artículo 53°. Todo propietario federado podrá proponer un representante con sus mismos derechos y obligaciones en el tiempo que le represente.

Artículo 54°. En el caso de que el propietario sean personas colectivas, en el contrato de la asociación, para que tenga validez deportiva, deberá ser visado por la sociedad organizadora donde actúe su galgo y por la Federación Territorial correspondiente a su demarcación.

Artículo 55°. Cada propietario o preparador comunicará a su Federación Territorial correspondiente lugar de emplazamiento de los galgos, su número, nombre y relación nominal de las altas y bajas de los galgos que tengan a su cuidado.

Artículo 56°. Las Federaciones Española y Territoriales podrán realizar u ordenar visitas de inspección a las cuadras o perreras permanentes de todos los propietarios y preparadores federados.

Artículo 57°. Los títulos de propietarios o preparadores federados dan derecho en el canódromo donde actúen a libre acceso al recinto reservado para ellos durante los entrenamientos, clasificaciones o revisiones de los galgos. Tendrán entrada gratuita al canódromo en el recinto que la empresa señale.

Artículo 58°. El título de propietario y preparador federado devengará unos derechos federativos anuales que fijará la Federación Española de Galgos.

Artículo 59°. Los títulos de propietarios y preparadores federados son personales e intransferibles, siendo compatibles entre sí. Estos títulos tendrán una validez anual.

Artículo 60°. Los propietarios y preparadores federados en su calidad de tales y en sus relaciones con los organismos federativos y entidades organizadoras, no reconocen más autoridad que la que se establece en los Reglamentos y disposiciones de la Federación Española de Galgos, sus Territoriales y sus organismos superiores e inferiores.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ORGANIZADORAS

Artículo 61°. Las carreras de galgos en pista que se celebren dentro del territorio español, estarán a cargo de Sociedades organizadoras que, con el carácter de federadas a la Federación Española de Galgos, obtenga el título de tal y estén sujetas a la autoridad de dicha Federación y sus organismos superiores e inferiores.

Artículo 62°. Las Sociedades organizadoras que dentro del territorio español traten de dedicarse a la organización de carreras de galgos en pista, deberán solicitarlo por escrito a la Federación Española de Galgos, a los efectos deportivos por conducto y con informe de la Federación Territorial correspondiente, si la hubiera, o caso contrario directamente de la Federación Española de Galgos, la que en cualquiera de los casos citados lo comunicará a su superioridad.

Artículo 63°. Las Sociedades organizadoras harán constar en sus actas de constitución el deber de orientar su actuación dentro de las normas que dicte la Federación Española, sus Territoriales y sus órganos federativos galgueros y la superioridad.

Artículo 64°. Las instancias solicitando la inscripción en la Federación Española de Galgos, especificarán:

1º. Domicilio de la empresa organizadora.

2º. Nombre, nacionalidad de las personas que el peticionario propone como Gerente, Director y representante suyo ante las respectivas Federaciones.

3º. Medios económicos con que cuenta para acometer la organización.

4º. Que se encuentre en el disfrute de terrenos y demás elementos precisos para la práctica del deporte que se propone de acuerdo con las disposiciones gubernativas y federativas.

5º. Compromiso de sujetarse a los Estatutos, Reglamentos y cuántas disposiciones emanen de las respectivas Federaciones Territoriales, Federación Española de Galgos y de su superioridad en torno al mejoramiento de la raza galguera y a la organización técnica de las carreras de galgos en pista.

Artículo 65º. A las instancias se acompañarán:

1º. En caso de tratarse de persona colectiva, certificado de constitución.

2º. En caso de tratarse de Sociedad o Club deportivo, copia de Estatutos y relación de socios.

3º. Cuántos documentos estime oportuno la correspondiente Federación como justificación de las condiciones exigidas.

4º. Para la solicitud de licencia de actuación para pista, se acompañará también planos y memorias del terreno e instalaciones que deben sujetarse a las medidas y modelos que se especifiquen en los oportunos Reglamentos y disposiciones.

Artículo 66º. Las Entidades organizadoras constituidas con el carácter de Sociedades o Clubes deportivos, deberán presentar sus Estatutos a la aprobación de la Federación Española de Galgos, por mediación de sus órganos federativos territoriales.

Artículo 67º. La concesión de licencia deportiva para apertura de un canódromo, quedará condicionada al pago de una cuota en metálico, a determinar por la Asamblea General Ordinaria.

El canódromo responderá del pago de cuotas, tasas, derechos y sanciones federativas, así como de los premios a los propietarios y cuántas cantidades especifiquen las disposiciones y Reglamentos.

Artículo 68º. Los canódromos satisfarán las participaciones que a favor de la Federación Española de Galgos, dicte la Asamblea General de la misma, sobre las apuestas, venta de localidades y premios.

Artículo 69º. Las licencias de actuación de los canódromos serán personales e intransferibles.

La concesión de esta licencia deportiva, no evita a la empresa el requisito de la licencia gubernativa y demás correspondientes al espectáculo.

Artículo 70º. La autoridad de la Federación Española, sus Territoriales y sus órganos federativos galgueros, se extiende al terreno e instalaciones de una Sociedad organizadora y en su consecuencia dichos superiores organismos y sus órganos federativos dispondrán de ellos cuando crean conveniente para la organización de competiciones y torneos que reglamentariamente estén a su cargo.

Artículo 71º. Las Sociedades organizadoras de carreras de galgos en pista, podrán tener cuadras permanentes para galgos, cuyos propietarios se registrarán de acuerdo con las disposiciones de dicha organización al respecto, previamente autorizadas por la Federación correspondiente.

Artículo 72º. La Federación Española o las Federaciones Territoriales en su demarcación deportiva, podrá realizar u ordenar visitas de inspección a las cuadras o perreras permanentes de los canódromos.

Artículo 73º. La organización de un canódromo podrá rechazar la admisión de galgos en su canódromo, a excepción de los clasificados o seleccionados de otras pistas para pruebas Territoriales, Nacionales o Internacionales.

Artículo 74º. Las Entidades organizadoras elevarán a la aprobación del superior organismo federativo el calendario, premios, etc., de las pruebas deportivas a celebrar.

Artículo 75°. Los miembros de la Federación Española, de su Superioridad y de sus Federaciones Territoriales, tendrán libre acceso a todas las dependencias de los terrenos federados y asiento en el lugar preferente.

Artículo 76°. La Federación Española de Galgos, por medio de sus Federaciones Territoriales y Comisarios respectivos fiscalizará la aplicación de Reglamentos y obligaciones deportivas dentro de las Entidades organizadoras.

CAPITULO III

CONDICIONES TECNICAS DE LOS CANODROMOS

Artículo 77°. Todos los canódromos, además de cumplir las normas federativas, habrán de disponer y reunir las deportivas siguientes:

1. La pista tendrá que estar cerrada, ser plana, horizontal en las rectas y peraltada en las curvas, de un mínimo de seis metros de anchura, de pradera natural o artificial, arena fina o carbonilla tamizada, susceptible de ser regada.

2. Toda ella estará limitada en su parte interior y exterior por cerramiento que permita la visibilidad.

3. El local destinado a perreras de carreras, o sea donde se encuentran los galgos que han de participar en la reunión, estará situado dentro del canódromo y fuera del recinto interior de la pista y a una distancia prudencial de ésta y suficientemente cercada.

4. El sitio destinado a exhibición de galgos, podrá estar fuera del recinto interior del campo que queda dentro de las dos rectas.

La superficie del campo comprendida dentro del perímetro de la pista no podrá ser destinada para estacionamiento de espectadores; únicamente podrán permanecer en ellas los empleados y los cargos técnico-deportivos, por razón de su cometido. Salvo las excepciones autorizadas federativamente.

5. La meta estará situada en una de las rectas que forman la pista, debiendo ser visible al público. El Juez de llegada y el fotógrafo dispondrán de instalaciones a los lados de la pista para quedar aislados del público durante el desempeño de su cargo. El fotógrafo dispondrá, además de un cuarto donde pueda efectuar el revelado.

Desde la meta de llegada hasta el lugar donde desaparece la liebre habrá una distancia mínima de 20 metros y siempre a 10 metros como mínimo de la entrada a la curva inmediata.

6. Es obligatorio en todos los canódromos el sistema de liebre eléctrica y accesorios correspondientes en perfecto funcionamiento.

Esta liebre será en sus medidas y formas, una fiel imitación de liebre real.

7. Las cajas de salida estarán colocadas sin inclinación alguna y del modelo aprobado por la Federación Española de Galgos.

8. Los obstáculos podrán ser de madera, cable o goma, pero con su correspondiente defensa en evitación de lesión del galgo y se instalarán en una o en las dos rectas y situados a 30 metros como mínimo uno del otro y a 12 metros antes de la entrada a la curva y a más de 20 metros de la línea de meta de su llegada.

9. Instalaciones eléctricas y aparatos adecuados que alumbrén suficientemente la pista, si han de celebrarse carreras nocturnas y teniendo cuidado que la parte de llegada esté con alumbrado suficiente, a fin de que el fotógrafo pueda sacar la llegada de los galgos. Igualmente las demás dependencias del canódromo deberán tener instalaciones eléctricas, para mejor desarrollo de la reunión.

10. Casetas y totalizadores de apuestas electrónico o circuito cerrado de televisión o tablero eléctrico, aparatos de foto de llegada electromecánicos, báscula de pesaje de galgos, carteleras y demás complementos para la celebración de las carreras.

Artículo 78°. El canódromo dispondrá de una clínica con su instrumental, mesa de operaciones, medicamentos y demás accesorios, en prevención de curas u operaciones a los galgos accidentados en el canódromo y que serán atendidos por el Veterinario oficial de turno en primera cura.

Artículo 79°. La Federación Territorial correspondiente, una vez terminada la instalación de un canódromo, efectuará inspección general, enviando informe por duplicado a la Federación Española de Galgos, la que podrá ordenar una revisión de las instalaciones a los efectos de la concesión de la licencia federativa.

TITULO V

DEL REGISTRO FEDERATIVO

Artículo 80°. Es la oficina donde se computarán todas los datos que se derivan de los diferentes documentos oficiales dictados por las autoridades federativas para el mejor desenvolvimiento y promoción del deporte galguero.

Los actos jurídicos que en él se contienen, son los que a continuación se especifican.

CAPITULO I

NOTIFICACIONES DE CUBRICION

Artículo 81°. Es el documento por el cual se notifica a la Federación correspondiente la monta efectuada.

Artículo 82°. Se notificará a la Federación correspondiente en el plazo máximo de treinta días. Se hará por triplicado en los impresos oficiales, firmados por los propietarios del semental y la reproductora.

Artículo 83°. La Federación Territorial podrá enviar un representante a presenciar la cubrición que levantará acta al dorso de las notificaciones firmadas por él y por los interesados.

Artículo 84°. La Federación Territorial remitirá las notificaciones de cubrición a la Federación Española de Galgos en un plazo máximo de cinco días para su registro, devolviéndose el duplicado y triplicado a la Federación Territorial y al propietario de la reproductora respectivamente.

Artículo 85°. Queda prohibido el efectuar montas a los sementales mientras no hayan transcurrido veinticuatro horas desde su última actuación en carreras o entrenamientos. Igualmente queda prohibida su actuación en carreras oficiales mientras no hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde su última cubrición.

CAPITULO II

DECLARACIONES DE NACIMIENTO

Artículo 86°. Declaración de nacimiento es la comunicación que a la Federación Española de Galgos se hace el nacimiento del nacimiento de los cachorros a los efectos de su inscripción en el Libro Registro correspondiente.

Artículo 87°. Al propietario de la reproductora se le considerará propietario a su vez de los productos.

Artículo 88°. Las declaraciones de nacimiento se enviarán como máximo a los treinta días del nacimiento de los productos a la Federación Territorial correspondiente por triplicado, detallando todos los datos en los impresos oficiales y firmados por el propietario de la reproductora.

Artículo 89°. Una vez aprobada la declaración de nacimiento por la Federación Territorial se remitirá a la Federación Española de Galgos para su inscripción en el Libro Registro de cachorros, que devolverá los duplicados y triplicados a la Federación Territorial y al propietario de la reproductora respectivamente.

Artículo 90°. Caso de cesión por parte del propietario de uno o más cachorros se hará constar en la declaración de nacimiento el nombre y domicilio de la persona a quien se ceda.

CAPITULO III

RATIFICACIONES DE NACIMIENTO Y MARCAJE DE CACHORROS

Artículo 91°. Los marcajes de cachorros se efectuarán en la oreja derecha entre los dos y cuatro meses de edad, y en la oreja izquierda entre los nueve y once meses.

Artículo 92°. El delegado de marcajes una vez efectuados los mismos, lo notificará por triplicado en los impresos oficiales a su Federación Territorial correspondiente en un plazo máximo de quince días, haciendo constar los tatuajes realizados, ratificando las características de los cachorros y las bajas por muerte si las hubiere.

Artículo 93°. Una vez en poder de la Federación Territorial las ratificaciones, las remitirá a la Federación Española para su registro correspondiente devolviendo ésta el duplicado y triplicado a la Federación Territorial y al propietario de la reproductora respectivamente.

CAPITULO IV

INSCRIPCION EN EL LIBRO REGISTRO FEDERATIVO

Artículo 94°. Esta inscripción se efectuará después de haber cumplido el cachorro los doce meses de edad.

Artículo 95°. La solicitud de inscripción del galgo en el Libro Registro de Orígenes federativo se hará por medio del original correspondiente, tramitado a la Federación Territorial de su demarcación con propuesta de dos nombres como mínimo.

Artículo 96°. Una vez constatada por la Federación Territorial, la enviará sellada y firmada a la Federación Española de Galgos para su inscripción en el Libro Registro Federativo.

Artículo 97°. Una vez inscrito un galgo en el Libro de Registro federativo únicamente se podrá cambiar el nombre, por causa debidamente justificada y a petición del Director de carreras del canódromo en el que esté actuando. Aceptado por la Federación el nuevo nombre, se dará publicidad del mismo en el tablón de anuncios del canódromo y en el programa oficial de carreras durante siete actuaciones consecutivas. En la cartilla de identidad y de carreras, constarán ambos nombres.

CAPITULO V

CONTRATO DEPORTIVO DE VENTA

Artículo 98°. Se efectuará cuando se realice el traspaso de propiedad deportiva de cachorro o galgo, para que sea registrado este traspaso oficialmente.

Artículo 99°. Se notificará por medio de contrato en los impresos que a estos efectos tiene la Federación Española de Galgos y se suscribirán por los interesados por triplicado y habrá de ser aprobado por las Federaciones Territoriales.

Artículo 100°. Cada galgo o cachorro que sea vendido necesita el contrato correspondiente y el sello del canódromo donde actúa, si es galgo en activo.

Artículo 101°. Los contratos una vez en poder de la Federación Española de Galgos para su registro se devolverán el duplicado y el triplicado a la Federación Territorial y al nuevo propietario sirviéndole este documento de certificado de propiedad.

Artículo 102°. Una vez registrados los contratos correspondientes en la Federación Española de Galgos, no reconocerá más propietario, a todos los efectos que el que figure como tal en la actualidad en el Registro de dicha Federación desde la fecha de entrada en esta última.

CAPITULO VI

CONTRATO DE ASOCIACION

Artículo 103°. Los contratos de asociación se efectuarán cuando un producto tenga dos o más propietarios.

Artículo 104°. Los contratos de asociación se suscribirán por triplicado, teniendo que ser aprobados por las Federaciones Territoriales correspondientes y cada galgo o cachorro necesita su tramitación del documento por separado.

Artículo 105°. Las tramitaciones de los contratos de asociación seguirán el mismo procedimiento que los contratos de venta.

CAPITULO VII

CARTILLA DE IDENTIDAD Y CARRERAS

Artículo 106°. Esta cartilla es la ficha auténtica del galgo, en la que se va haciendo constar sus actuaciones, incidencias y premios en carrera.

Artículo 107°. Será documento indispensable para actuar en cualquier clase de carreras, serán cumplimentados todos sus datos y firmada por el Director de carreras del canódromo donde vaya a actuar por primera vez el galgo y remitida a la Federación Territorial correspondiente.

Artículo 108°. Dicha cartilla será presentada junto con un impreso federativo suscrito y cumplimentado por el propietario y si dicha cartilla es de conformidad de la Federación Territorial, ésta autorizará provisionalmente el impreso para la actuación del galgo. Procediendo a continuación su tramitación y registro en la Federación Española, remitiendo la mencionada cartilla al canódromo donde el galgo actúa.

Artículo 109°. En dichas cartillas se irá haciendo el asiento correspondiente de las clasificaciones y actuaciones en carreras de los galgos y firmadas por el Director de carreras de la reunión.

Artículo 110°. Se hará constar en la casilla destinada a observaciones, los ascensos y descensos de categoría, las anomalías que merecen medidas de competición y actuaciones en premios, copas, campeonatos, etc., así como, competiciones extraordinarias y ordinarias, oficiales y locales.

Artículo 111°. Cuando sean necesarias segundas cartillas para continuar asentando las actuaciones del galgo, se seguirá el mismo procedimiento de actuación que en las primeras.

Artículo 112°. Un galgo no puede actuar mientras su cartilla de identidad no se encuentre en poder del Director de carreras del canódromo correspondiente, a no ser que fuera de nueva inscripción y tuviera la autorización provisional a que se refiere el artículo 108°.

Artículo 113°. Para traslado de un galgo y su cartilla a otro canódromo bastará que sea comunicado a la Federación Territorial si se trata de canódromos sitios en la misma demarcación y a la Federación Española si lo fueran de distinta, autorizándolo éstas de inmediato si no existieran circunstancias que lo impidieran.

La cartilla será entregada por el Director de carreras al propietario del galgo, para su traslado al nuevo canódromo.

Artículo 114°. Queda prohibido cualquier clase de manipulación en las cartillas, ya que todos los asientos en la misma deben ser efectuados por el Director de carreras o persona designada por él.

CAPITULO VIII

CERTIFICADO FEDERATIVO DE UN GALGO

Artículo 115°. Es el que extiende la Federación Española de Galgos cuando un producto está registrado como tal en el Libro Registro federativo se hará a solicitud del propietario del galgo.

CAPITULO IX

CERTIFICADO DE ORIGEN EXTRANJERO

Artículo 116°. Es el extendido por la autoridad galguera del país de procedencia que se depositará en la Federación Española de Galgos para su inscripción en España.

Artículo 117°. Para la actuación de cualquier producto importado en España es imprescindible la aportación del certificado de origen o la cartilla de identidad del país de procedencia, si estos no fueran presentados, se les considerará a todos los efectos como de procedencia ignorada.

TITULO VI

ACTOS ANTERIORES A LA CARRERA

CAPITULO I

ENTRENAMIENTOS, CLASIFICACIONES Y REVISIONES A LOS GALGOS

Artículo 118°. A los galgos se les clasificará por categorías en cada canódromo indistintamente, con arreglo a los tiempos empleados en recorrer determinada distancia en su especialidad bien en liso o en obstáculos, de acuerdo con los tiempos oficiales de la pista correspondiente.

Artículo 119°. Las categorías podrán ser de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, subdividiéndose si se desea en grupos a) y b), los tiempos de una categoría a otra, si no existieran grupos en ellos no tendrán un margen mayor de un segundo, y si existen grupos, cada uno de ellos tendrá un margen no mayor de sesenta centésimas de segundo.

No se permitirá la clasificación de un galgo en 5ª categoría y ésta existirá sólo para los descendidos de 4ª categoría.

Artículo 120°. Para clasificar a los galgos en una de las cuatro categorías, se hará dentro de la distancia base del canódromo, quedando clasificado el galgo para todas las distancias en lisa. Cuando un galgo ascienda o descienda, se comprende que es en todas las distancias de la pista. Para obstáculos, la clasificación se hará en esta especialidad.

Artículo 121°. Las clasificaciones de los galgos se harán por el Director de carreras o su adjunto con plena responsabilidad tomando el tiempo de dos o más pruebas de clasificación. A las clasificaciones podrán asistir miembros de las Federaciones Territoriales correspondientes, los cuales darán cuenta de toda irregularidad que en aquellas se produzcan.

Una hora antes de la anunciada para las pruebas de clasificación o revisión tendrán que encontrarse en las perreras del canódromo los galgos que vayan a tomar parte, y antes de actuar deberán ser identificados por el Director de carreras y si lo considera necesario a solicitud de éste por el veterinario oficial.

Artículo 122°. Las reglas para la clasificación de los galgos a que ha de sujetarse el Director de carreras y su adjunto serán las siguientes:

- a) Ningún galgo podrá ser sometido a clasificación hasta que hayan transcurrido catorce meses desde su nacimiento.
- b) Un galgo no podrá clasificarse mientras al dorso del certificado de aptitud no se exprese que está dado de alta para ello, pudiendo, si después no fueran normales las pruebas que haga en la clasificación, retirarlo de ellas y volverle a los entrenamientos y enseñanzas a que hubiera lugar.
- c) Las tandas de clasificaciones las hará el Director de carreras entre galgos de probable o más igual categoría, no pudiendo pasar de cinco el número de galgos de cada una ni menor de dos.
- d) Los propietarios podrán solicitar y clasificar un solo galgo siempre que éste fuera de una probable primera categoría, pero será obligatorio antes de su debut y una vez dado de alta en clasificación revisarlo con una tanda de un mínimo de dos galgos, una o más veces a juicio del Director de carreras.

Todo galgo que en una de sus dos o más actuaciones marque tiempo de primera categoría, quedará clasificado en ella sin necesidad de continuar sus clasificaciones, pero siempre que haya corrido con más galgos.

- e) De los tiempos marcados en las pruebas de clasificación de un galgo, se tendrá en cuenta únicamente el menor y con arreglo a él quedará clasificado.
- f) Las pruebas de clasificación y revisión serán de un mínimo de dos días a la semana en cada canódromo y deben estar los galgos a clasificar en las perreras de carreras una hora antes de la anunciada para el comienzo de las pruebas.
- g) Ningún galgo importado podrá clasificarse para su primera actuación en un canódromo en menos de la tercera categoría, aunque luego en sus carreras oficiales, por ascensos y descensos, variara de categoría.
- h) Los tiempos de las pruebas oficiales de clasificación son precisamente los tomados por el Director de carreras o su adjunto en las pruebas que con tal carácter oficial se celebren en cada canódromo.

Artículo 123°. Todos los galgos, al trasladarse a otros canódromos, necesitarán clasificarse en la nueva pista, quedando encuadrados en la categoría conseguida en la mencionada clasificación.

Artículo 124°. Todo galgo clasificado en una categoría que no hubiera actuado públicamente en los últimos quince días, a juicio del Director de carreras, podrá ser entrenado y sometido a reclasificación.

Artículo 125°. Los galgos que les hayan sido aplicadas alguna medida de competición por cometer anomalías en un canódromo o que hayan sido retirados de él por decisión federativa, en ninguna forma podrá ser revisado a los efectos de descenso de categoría. Únicamente y como consecuencia de un accidente y por si las facultades físicas de un galgo hubieran sido mermadas, será solicitada la revisión para probable descenso de categoría que se podrá o no conceder a la vista del informe.

Artículo 126°. Clasificado un galgo en un canódromo, actuará necesariamente dentro de la categoría en que quede clasificado hasta que, con arreglo a lo que se establece en este Reglamento, le corresponda ascender o descender salvo la excepción asignada en el artículo anterior.

Artículo 127°. Se hará constar en las actas correspondientes y cartillas de actuaciones los galgos después de clasificados, fechas de clasificación, peso, etc., como en una carrera oficial, como así mismo, en dichas cartillas y actas las anomalías cometidas por ellos.

Artículo 128°. Se hará público por los canódromos, con la debida anticipación los días y horas de enseñanza, entrenamiento, clasificación y revisión de galgos, así como los resultados de estas dos últimas pruebas y tiempos empleados para la clasificación, alta o continuidad en los de revisión.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA, INSCRIPCIONES Y MATRICULAS

Artículo 129°. Las condiciones generales de los programas que hayan de celebrarse, no se podrán oponer a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 130°. Matrícula es la cantidad que puede ser fijada, para que un galgo pueda tomar parte en la carrera para la que ha sido inscrito.

Artículo 131°. Queda fijada la cantidad máxima como matrículas para cada galgo en el tres por ciento del total de los premios de la carrera; no obstante, los organizadores pueden no fijar cantidad alguna.

Artículo 132°. Si se quiere admitir en una carrera, indistintamente galgos de todas las sangres y de cualquier país se empleará la fórmula “para toda clase de galgos”. Si se tratara de excluir los galgos importados se dirá “nacidos y criados en España”.

La Federación Española y sus Territoriales dictarán normas siempre bajo las bases de favorecer a los galgos nacidos y criados en España.

Si en alguna carrera, premio o competición se quiere poner ciertas condiciones respecto a edad, sangre, sexo, etc., se expresará taxativamente.

Artículo 133°. Cuando las condiciones de la carrera excluyan al galgo que haya corrido o ganado en el año, se entiende que es desde el 1 de enero anterior a la carrera anunciada.

Artículo 134°. Caso de que en una de las carreras anunciadas que no sea competición oficial no hubiera matriculado un mínimo de cinco galgos, será anulada confeccionándose otra a ser posible de la misma categoría y distancia entre los inscritos programados, todo ello con conocimiento y aprobación de la Federación Territorial. Una vez publicada la carrera se celebrará a todos los efectos, mientras no sean retirados todos los galgos. Se exceptúan los desafíos con dos o más galgos.

Artículo 135°. En las competiciones oficiales, en su primera eliminatoria, deberán comenzar como mínimo con cinco galgos por carrera.

Artículo 136°. El Director de carreras determinará entre los galgos inscritos y calificados los que hayan de tomar parte en la carrera por selección o sorteo, según convenga a la Sociedad o Empresa organizadora y efectuará el sorteo de los números de salida o no de los galgos y las ventajas correspondientes en las carreras de esta especialidad los fijará con toda equidad.

Artículo 137°. Respecto a las hembras, queda prohibido la inscripción y actuación en carreras de aquéllas que por su estado de celo y temperatura se salgan de lo normal mientras no sean dadas de alta para las carreras por el Veterinario oficial. Igualmente queda prohibida la actuación en carreras públicas de aquéllas reproductoras que su estado de preñez esté en más de treinta días; También queda prohibida la actuación de hembras que habiendo parido no hayan sido dadas de alta por el Veterinario oficial, como mínimo a los treinta días del parto.

Artículo 138°. Para que un galgo esté calificado para una carrera, es necesario que reúna las condiciones exigidas al hacer la inscripción y no las haya perdido en el momento de verificarse la carrera.

Se exceptúan el caso de competiciones o premios que se corran con final y entonces, aunque a un galgo le correspondiese variar de categoría por su actuación en cualquiera de dichas carreras; si se encuentra clasificado, continuarán disputándola hasta que sea eliminado en la competición o premio.

Cuando un galgo varíe de categoría, si es descendido podrá actuar en ganadores, y si es ascendido con no ganadores; todo ello tan solo la primera vez que tome parte en la nueva categoría.

Artículo 139°. El propietario del galgo, su representante, preparador o en todo caso la persona expresamente autorizada son los únicos que podrán efectuar las inscripciones de los galgos.

Artículo 140°. Las inscripciones se harán en el sitio y fecha que marque el programa. Toda inscripción recibida después de la hora marcada es nula.

Artículo 141°. Las bases de cualquier competición o premio deberán ser aprobadas por la Federación Territorial y comunicadas a la Federación Española para su ratificación, en su caso.

Artículo 142°. Todo propietario que sin justificación retire un galgo después de confeccionado el programa, pagará la sanción de incomparecencia, el nueve por ciento del importe total de los premios; si la retirada la justificara con certificado facultativo, este habrá de ser aprobado por el Veterinario oficial del canódromo, sin cuyo requisito se considerará aquel como no presentado.

En los casos previstos en el párrafo anterior el Director de carreras puede cubrir las vacantes con otros galgos inscritos y calificados que hayan sido anunciados previamente como suplentes, así como alterar el orden del programa durante el espectáculo, previa autorización del Comisario territorial correspondiente, para la buena marcha de la reunión y haciéndolo saber con antelación pública.

Artículo 143°. Una vez los galgos seleccionados o clasificados para una competición oficial no podrán actuar en carreras ordinarias hasta que hayan sido eliminados, o caso de continuar clasificados, hasta después de terminada la competición. Los suplentes de dichas competiciones están sujetos a sustituir aunque figurarán programados en una carrera ordinaria. Para casos especiales sólo con autorización de la Federación Territorial correspondiente o la Federación Española cuando la prueba sea a nivel nacional, podrán los clasificados o seleccionados actuar en otras pruebas.

Artículo 144°. Todo premio que no haya sido corrido en la distancia anunciada en el programa o que no haya podido terminarse por un entorpecimiento de la liebre, etc., puede ser corrido el mismo día o, si no, anulado, a excepción de las competiciones oficiales, que pueden retrasarse. En el caso de anulación, las matrículas serán reembolsadas a los propietarios. Para que un galgo se considere ganador, hace falta que haya cumplido las condiciones del premio, aún en el caso de que ningún concurrente se haya presentado.

Artículo 145°. Cualquier competición oficial señalada para celebrar en fecha determinada podrá ser suspendida, aplazada o trasladada por la autoridad correspondiente.

Artículo 146°. Una vez finalizada la carrera o al finalizar la reunión, los galgos que hayan participado deberán ser retirados del canódromo por su propietario o persona designada por éste, pudiendo ser examinados por el Veterinario oficial, si así lo cree conveniente el Comisario o el Director de carreras.

CAPITULO III

CAMPEONATOS Y COMPETICIONES OFICIALES Y LOCALES

Artículo 147°. De los campeonatos y competiciones oficiales corresponde su organización a las Federaciones correspondientes y de los locales, bien sean premios, copas, etc., a la Sociedad organizadora.

Artículo 148°. Todas las pruebas locales organizadas por una o más Empresas irán procedidas de unas bases de competición aprobadas por la Federación correspondiente por lo menos con veinte días de anticipación y haciéndolas públicas en el canódromo o canódromos por lo menos siete días antes de su comienzo.

Los campeonatos y competiciones oficiales se harán públicas por lo menos treinta días antes de su celebración.

Artículo 149°. Para los campeonatos, además de las condiciones establecidas para cada prueba, sólo podrán actuar los galgos que estuvieran inscritos en el Libro Registro federativo con la notificación de

cubrición de la madre y la declaración de nacimiento del producto registrado reglamentariamente en la Federación Española.

En cuanto a los importados, el certificado de origen de su país les servirá de documento, para que, de acuerdo con las condiciones de las pruebas, puedan o no actuar en competiciones oficiales.

Artículo 150°. Se entiende que el galgo queda inscrito para toda clase de carreras clásicas y campeonatos o competiciones oficiales desde el momento que queda registrado como cachorro a su nacimiento, y así la cubrición de la madre en los Libros Registro federativo y calificado cuando está en una de las dos categorías superiores del canódromo.

Por todo lo anterior, cuando un galgo haya cumplido los catorce meses y se encuentre en una de las dos primeras categorías de su canódromo, el Director de carreras lo programará para todos los campeonatos y competiciones oficiales que se celebren mientras continúe en una de esas dos categorías.

No obstante, cuando la distancia sea superior a la clásica de cada canódromo el Director de carreras consultará con el propietario o preparador del galgo.

Los galgos que no actúen en las superiores categorías del canódromo pueden ser o no inscritos en dichas carreras, si es el deseo de sus propietarios siempre que no hagan aumentar el número de eliminatorias que preveía la organización.

Todos los galgos inscritos en el Libro Registro federativo pueden ser seleccionados por la Federación para pruebas de importancia.

Artículo 151°. Las carreras podrán ser: lisas o de obstáculos a la vez de internacionales, interregionales, intercanódromos, nacionales, regionales y de canódromos. También pueden celebrarse por categorías en los canódromos y nunca podrán ser con ventaja, excepto en las locales. Unas bases regularán las condiciones de la prueba, no oponiéndose a los Reglamentos y disposiciones reglamentarias y habrán de ser aprobadas por la Federación.

Artículo 152°. Cuando para un campeonato, competición oficial, local, etc., se encontrarán calificados o clasificados más de un galgo de un propietario, canódromo o Federación antes de sortear las primeras eliminatorias se tendrá en cuenta que, a ser posible, no corran en la misma carrera los de la misma representación, repartiéndolos, según las bases de la prueba, a ser posible, entre las eliminatorias que hubieran de correrse inicialmente.

Artículo 153°. En todos los campeonatos, competiciones oficiales, locales, etc., actuarán de suplentes, los restantes mejor clasificados o calificados, según corresponda; es decir, que si en los cuartos de final fuese retirado alguno de los galgos de cualquiera de sus tandas, los sustituirán los suplentes anunciados, que serán los que al sorteo de la prueba se les designó un orden por su mejor calificación; si en las semifinales fuera retirado algún galgo de cualquiera de sus tandas, le sustituirá el siguiente clasificado con derecho en su tanda de cuartos de final; si el retirado lo fuera en la final, será sustituido por el siguiente clasificado con derecho en su tanda de semifinal. En el caso de que no pudiera ser sustituido un galgo por el siguiente, lo será por su subsiguiente, etc., y así sucesivamente, pero siempre por los de su tanda aunque tuviese que ser retirado de otras carreras que no sean de la competición de que se trate y se corra en la misma reunión o incluso aunque tenga que ser retirado de la consolación de dicha prueba.

En el caso de que fuera necesario efectuar sustituciones en la consolación, éstas serán hechas por el siguiente o subsiguiente, etc., de la tanda de cuartos de final en la que participó el galgo a sustituir.

Artículo 154°. Un galgo puede tomar parte en carreras de categorías o grupos superiores a la suya, siempre que no haya galgos bastantes para completar en la categoría o grupo de la carrera y esté autorizado por su propietario o preparador. A esos efectos, si hubiera mayor número de opositores, se considerará calificado al de mejor categoría y entre los que reúnan esta condición, al de mejores actuaciones en las cuatro últimas carreras a partir del plazo de los treinta días anteriores en dicha categoría o grupo.

Artículo 155°. Para los campeonatos, competiciones oficiales, locales, copas, premios y carreras con vista a una final, si las condiciones para ellas no fijarán otra cosa, se considerarán calificados los de mejores

categorías, tiempos y clasificaciones durante los últimos treinta días hasta el cierre de matrículas. En ninguna forma se permitirá la actuación en dichas pruebas a galgos que habiendo cometido una anomalía en carrera en ese canódromo, no hayan actuado por lo menos dos veces normalmente en él en carreras públicas desde que las cometieron.

Artículo 156°. Quedan excluidos de tomar parte en toda clase de campeonatos, competiciones oficiales, locales, copas, premios y carreras con vista a una final en el canódromo, los galgos que hayan cometido dos anomalías en el canódromo donde se corran, no pudiendo actuar en él en dichas pruebas, a no ser que se encontrara clasificado para ellas o ella desde otro canódromo.

Si se diera esta circunstancia el Director de carreras podrá exigir a este galgo los entrenamientos que crea oportunos.

Artículo 157°. Cuando cualquiera de las pruebas mencionadas fuera para una determinada categoría, tampoco podrán considerarse calificados los galgos que no hayan actuado, con anterioridad a su inscripción, un mínimo de dos veces en esa categoría a partir de su último ascenso, descenso, clasificación o revisión, y si es en la superior, dos veces en el canódromo. En caso de no haber número suficiente entre los inscritos, podrán actuar los de mejor clasificación dentro de la categoría, pero que tenga por lo menos una actuación desde su último ascenso, descenso, clasificación o revisión.

Artículo 158°. Al galgo que tome parte en campeonatos, competiciones oficiales, locales, etc., en las que no se mencione categoría, las actuaciones y tiempos se le considerarán como efectuados en su categoría, a los efectos de clasificación o posible ascenso, no así para el descenso que no se les tendrá en cuenta más que a los de la superior categoría.

CAPITULO IV

CARRERAS DE VENTA O A RECLAMAR

Artículo 159°. En las carreras de venta, el galgo ganador será vendido, después de efectuada la carrera, en pública subasta, inmediatamente que el resultado haya sido hecho público. El galgo será adjudicado al mejor postor, verificándose el pago en el acto o garantizado por el Comisario o Director de carreras.

Artículo 160°. En esta clase de carreras, todos los galgos puestos a la venta pueden ser reclamados después de la carrera, menos el ganador. Para ello, dentro de los quince minutos siguientes al hecho de haber sido oficial el orden de llegada, deberán los interesados depositar, en buzón preparado al efecto, una proposición escrita conteniendo la oferta que se hace, la cual no puede ser inferior a la cantidad por la que está puesto en venta el galgo de que se trate, más el importe del premio o la diferencia entre éste y la cantidad asignada al segundo o tercero, si la hubiere y si se trata de la reclamación de un galgo que hubiera llegado segundo o tercero. Si se trata de un galgo que hubiese empatado, la oferta comprenderá, además del premio que se fije, el importe del completo entre el primer premio de la carrera y la cantidad realmente recibida por el galgo reclamado.

Transcurrido el cuarto de hora antes mencionado, se abrirá el buzón mencionado en presencia de un miembro de la Federación correspondiente, y examinadas las proposiciones los galgos reclamados pasarán a ser propiedad de la persona que haya hecho la oferta más elevada siempre que el pago se efectúe inmediatamente o se garantice a satisfacción del Comisario o Director de carreras. Caso de no cumplirse el requisito del pago o garantía, el comprador será deudor a la Federación correspondiente de la diferencia y la venta será anulada y el galgo pasará a ser propiedad de la persona que haya hecho la oferta inmediata inferior o continuará perteneciendo a su antiguo propietario, si no hubiera otro postor. Si hubiera varios ofrecimientos por la misma cantidad, se sorteará entre ellos quien ha de ser el preferido.

Artículo 161°. Tanto el ser vendido en pública subasta el galgo ganador o al ser reclamado uno de los otros que participen en la carrera, el propietario tendrá derecho a percibir la cantidad por la que puso a la venta, incrementando el importe del primer premio, o la diferencia entre éste y el segundo o cualquier otro que hubiera ganado en la carrera, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre esta cifra total y la cantidad que realmente haya pagado el comprador. El resto pasará al fondo de premios de la Federación correspondiente.

Artículo 162°. En caso de empate para el primer premio, se sacarán a subasta los dos o más galgos ganadores.

Artículo 163°. Las transmisiones de propiedad de los galgos por subasta o reclamación no precisarán contrato de venta. El Comisario y los interesados comunicarán a la Federación Territorial correspondiente estas transferencias para la correspondiente anotación en el Libro Registro federativo de la Federación Española de Galgos.

CAPITULO V

PREMIOS

Artículo 164°. Son las cantidades de dinero en metálico, que fijarán las Sociedades organizadoras para las carreras ordinarias, o competiciones locales y las Federaciones Territoriales y la Federación Española de Galgos para competiciones oficiales. Estas cantidades serán destinadas a los galgos participantes, según las posiciones conseguidas en la carrera.

Artículo 165°. Los premios serán distintos según la distancia menor o mayor a correr y las Federaciones tomarán como base los actuales premios en cada canódromo.

Artículo 166°. Todas las finales de competiciones federativas y locales, etc., tendrán un mínimo de premios nunca menor al de la categoría inmediata superior y si es de la categoría superior, como mínimo tendrá que ser el de ella incrementado por la diferencia del premio de ésta y el de la inferior inmediata.

Artículo 167°. El primer premio será dado al galgo ganador, el segundo, al que llegue en segundo lugar; y así sucesivamente siempre que ninguno de ellos haya sido distanciado o descalificado en cuyo caso el posterior inmediato ganará el premio si no hubiera sido objeto de alguna medida de competición.

Artículo 168°. Si en una carrera dos o más galgos empataran en su llegada a la meta se repartirá el importe del premio o premios correspondientes por partes iguales; si se tratase de un objeto de arte, no se celebrará desempate a no ser que los propietarios lo soliciten a la Federación correspondiente y ésta lo apruebe, o bien lo disponga la Federación sin ser solicitado.

Artículo 169°. Los galgos que empaten para el primer premio de una carrera se considerarán ambos ganadores, y por tanto, no están calificados para las carreras que excluyan al ganador, ni en los que la exclusión o recargo sea por cantidades ganadas; solamente se tendrá en cuenta las cantidades líquidas que se hayan obtenido.

CAPITULO VI

PRIMAS

Artículo 170°. Son las cantidades de dinero en metálico que la Federación Española de Galgos y sus Territoriales podrán designar para los galgos que hayan cumplimentado determinados requisitos en una competición.

Artículo 171°. La Federación Española de Galgos designará las carreras en que se dé como mínimo el diez por ciento del importe del premio en metálico como prima a la reproducción a cargo del propietario del galgo que obtenga el premio y siempre que ese galgo sea producto nacido y criado en España, e inscrito como tal en el Libro Registro federativo.

TITULO VII

LA CARRERA

CAPITULO I

DESARROLLO DE LAS PRUEBAS

Artículo 172°. Ninguna carrera lisa se correrá en distancia inferior a 275 metros, ni superior a 900 metros. Las de obstáculos no podrán correrse en distancias inferiores a 300 metros ni superiores a 500 metros.

Artículo 173°. Para que un galgo pueda tomar parte en una carrera lisa con ventaja, es preciso que haya tenido tres actuaciones públicas, no pudiendo ser corridas en distancias inferiores a 275 metros ni superiores a 550 metros.

Para poder actuar en carreras de más de 500 metros, de vallas o con ventaja, un galgo, además de haber cumplido los dieciocho meses, tendrá que haber actuado en carreras oficiales por lo menos tres veces, no contándose las carreras en que haya cometido anormalidades, como quedarse en la caja, pararse, achuchar, etc.

Artículo 174°. El número máximo de participantes en todas las categorías será de ocho, todo ello siempre que sean carreras lisas. En carreras de obstáculos el número máximo será de seis en todas las categorías. No obstante, la Federación Española de Galgos podrá variar el número de participantes en las distintas pistas con arreglo a sus condiciones técnico-deportivas.

Artículo 175°. En cuanto a las condiciones de una carrera se comprende que son en cada distancia de liso y obstáculos. Sus cuadros de tiempos, también distintos en cada distancia y especialidad, como así sus premios por categoría y grupos de estas.

Artículo 176°. Todo galgo que participe en una reunión oficial de carreras, deberá presentarse en las perreras del canódromo por lo menos con una hora de anticipación a la señalada para el comienzo de la reunión, pero admitiéndose los galgos desde dos horas antes de la anunciada en el programa. El galgo o galgos que fueran presentados con retraso se considerarán retirados del programa, sea cual fuere la causa y bajo ningún pretexto podrá tomar parte en la reunión y están sujetos a la sanción por incomparecencia del nueve por ciento del importe total de los premios de la carrera en la que debía haber tomado parte.

Artículo 177°. Al presentar los galgos en el canódromo, deberán llevar cada uno collar e identificación. El Director de carreras podrá determinar los galgos que por sus características han de permanecer con el bozal puesto durante su estancia en las perreras del canódromo.

Artículo 178°. A su llegada y antes y después de su admisión en las perreras, todos los galgos deberán ser identificados por el Director de carreras o su adjunto, pudiendo éstos si observaran alguna anomalía en el estado físico del galgo, solicitar del Veterinario oficial un reconocimiento del mismo siendo inapelable la resolución de este facultativo. Esta resolución la comunicará el Veterinario oficial al Director de carreras y al Comisario, a los efectos de la reunión quienes lo harán constar en acta, adjuntando el parte facultativo.

Artículo 179°. Los galgos serán pesados en presencia del Director de carreras o su adjunto, y salvo autorización del Director de carreras, con conocimiento del Comisario correspondiente, ningún galgo podrá tomar parte cuando su peso haya variado en 350 gramos si ha actuado en la reunión, o en 500 gramos si su actuación ha sido dos o más días antes, en más o menos, siempre teniendo en cuenta que la clasificación es prueba oficial anterior y pudiendo quedar sujeto a revisión por decisión del Director de carreras o Comisario y si hay lugar a ello a una medida de competición.

Artículo 180°. Después de efectuado el pesaje los galgos serán conducidos a las perreras, donde permanecerán bajo vigilancia de los cargos técnico-deportivos del canódromo y la inspección federativa. Toda la manipulación con los galgos se efectuará con sumo cuidado en evitación de posibles lesiones.

Artículo 181°. Durante la estancia en el canódromo, los galgos quedan bajo la custodia de los cargos deportivos correspondientes, y sus propietarios y preparadores, no tendrán ninguna intervención directa relacionado con ellos, salvo autorización del Director de carreras y en las condiciones que éste determine y dando cuenta al Comisario de la reunión, o si por cualquier circunstancia fueran requeridos.

Artículo 182°. En presencia del Juez de salida, los galgos serán sacados de las perreras de espera y serán revestidos con la manteleta del modelo reglamentario, que ostentará el número y color que según el programa oficial, a cada uno le corresponda.

En las carreras oficiales, el color y el número de las manteletas serán: el 1, rojo; el 2, azul; el 3, blanco; el 4, negro; el 5, naranja; el 6, blanco y negro y listado horizontal; el 7, rosa, y el 8, morado.

El número irá en blanco o negro en una placa de color distinto a él, también blanca y negra, para facilitar el fallo de la llegada. El galgo que vaya a actuar como suplente, en la parte trasera de la manteleta se le distinguirá con una “S” de la mitad del tamaño de su número en carrera en ambos lados.

Artículo 183°. Ningún galgo podrá ser retirado una vez declarado participante, salvo caso de fuerza mayor y con autorización expresa del Director de carreras, quien dará cuenta inmediata al Comisario de la reunión.

Inmediatamente después de equipados y listos los galgos para la carrera, serán presentados al público hasta el momento de ponerse a las órdenes del Juez de salida.

Artículo 184°. En el momento de hacerse cargo de los galgos el Juez de salida, podrán ser de nuevo reconocidos por el Veterinario oficial, quien pondrá en conocimiento del Comisario y Director de carreras todo caso anormal.

Artículo 185°. Salvo instrucciones contrarias del Director de carreras, todos los galgos deben salir a la pista conducidos por sus paseadores siendo después llevados a la caja de salida y puestos en el compartimento respectivo por dichos paseadores, bajo la vigilancia del Juez de salida. El sitio de los galgos en la caja de salida corresponde al orden señalado en el programa. El Juez de salida dará todas las órdenes necesarias y vigilará que cada galgo ocupe el lugar que le corresponde.

Artículo 186°. Antes de dar la salida, el Juez encargado de la misma está obligado a observar si todos los galgos que toman parte en la carrera están bien situados para realizar una salida lo más igualada y normal. No obstante, si después de la revisión algunos no saliesen normalmente o se quedase alguno o algunos, la salida será válida a todos los efectos.

El Juez de salida será la única persona que podrá atender a los galgos, una vez introducidos en la caja de salida.

Artículo 187°. Cuando uno o varios galgos se escapen de la caja de salida antes de que haya sido dada ésta, el Director de carreras apreciará si el recorrido efectuado por dichos galgos antes de haber sido cogidos los ha puesto o no en condiciones de inferioridad y, por tanto, propondrá al Comisario de turno si la carrera puede celebrarse inmediatamente o en el orden que crea conveniente, siempre que medie un tiempo mínimo de cinco minutos.

Artículo 188°. La salida de los galgos será siempre en batería y en una recta y la caja correspondiente del modelo aprobado por la Federación Española de Galgos y situada en una de las rectas de la pista. Exceptuándose de salir desde la misma línea las carreras con ventaja.

Artículo 189°. Como anuncio de que se va a poner en marcha la liebre, el Juez de salida alzaré la bandera o bien se tocará un timbre, sirena o campana o dos procedimientos a la vez.

Artículo 190°. Si por consecuencia de incidentes en la carrera o de entorpecimiento de la máquina, la liebre no pasara por la meta antes que los galgos en la carrera, ésta deberá ser considerada nula y corrida el mismo día en el orden que el Director de carrera crea conveniente, y siempre que medie un intervalo por lo menos de quince minutos. Una señal roja o blanca, o bandera, o campana o sirena o timbre, indicará si la carrera es válida o nula, respectivamente.

Artículo 191°. Está prohibido hacer correr a un galgo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de modificar su condición física, estimulándola, deprimiéndola o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

Las tomas de muestras con las sustancias que comprenden, formas de realizarlas, así como las personas que las ordenan y practican están determinadas en el Reglamento para la toma y análisis de muestras biológicas. Igualmente se determina el organismo que sanciona su incumplimiento.

Artículo 192°. El hecho de que algún galgo se vuelva en la pista, se despiste o detenga, achuche o muerda, no efectúe el salto por la parte superior de la valla de las carreras de esta especialidad, la rotura del collar, manteleta, salida de bozal, etc., no dará lugar a la anulación de la carrera, sin perjuicio de las medidas de competición que se le puedan imponer; el Director de carreras o Comisario podrán ordenar la detención de la liebre en casos de evidente peligro con un toque de campana, timbre, etc., y desde dicho toque queda anulada la carrera.

Artículo 193°. Queda prohibido que los galgos lleven otra cosa que el collar, el bozal y la manteleta reglamentaria, independientemente de los “esparadrapos”, etc., que no mermen las facultades del participante.

Artículo 194°. Si por cualquier circunstancia un galgo se parara o sufriera accidente una vez en carrera, podrá ser retirado de la pista inmediatamente por los cargos o empleados, según se vea si puede haber incidente con la liebre o los otros galgos. Si por cualquier circunstancia el galgo sufriera un accidente, únicamente su propietario tendrá derecho a lo que fijan las bases del “Fondo de Auxilio” en cuanto a indemnizaciones económicas.

Artículo 195°. Una vez traspasada la línea de meta el Juez de llegada emitirá su juicio sobre la carrera por los conductos y en la forma que especifican los presentes Reglamentos.

TITULO VIII

ACTOS POSTERIORES A LA CARRERA

CAPITULO I

ASCENSOS, DESCENSOS Y MEDIDAS DE COMPETICION

Artículo 196°. ASCENSOS. Un galgo ascenderá al grupo o categoría superior inmediata, cuando haga el tiempo de ella o de las superiores, pero nunca podrá ascender a más de un grupo o categoría y en ella quedará automáticamente clasificado.

Artículo 197°. DESCENSOS. Un galgo descenderá a la categoría o grupo inferior inmediato por no ser primero, segundo o tercero, tres veces consecutivas en su canódromo y siempre que no haya sido en ellas distanciado, descalificado o accidentado.

Artículo 198°. Los ascensos y descensos se efectuarán en carreras públicas oficiales en lisas y obstáculos.

Artículo 199°. Todo galgo que se encuentra comprendido en las anomalías que se fijan en el artículo 203° ó que no termine la carrera normalmente, aunque haya sido aplicada alguna medida de competición su actuación no se tendrá en cuenta a los efectos de descensos y así se hará constar en las cartillas y actas si se ha parado, ha mordido, volteado, despistado, caído, etc., y haciendo constar las clases de accidentes a los efectos del apartado anterior.

Artículo 200°. Los ascensos y descensos son indistintamente en lisa y obstáculos en cada canódromo, o sea que las actuaciones para ascensos y descensos de categoría o grupo se refiere a las actuaciones de un galgo en un mismo canódromo.

Artículo 201°. No se tendrá en cuenta para el descenso el no haber obtenido premio un galgo en una carrera, cuando haya sufrido un accidente, despiste, retrasado, distanciado, descalificado, etc....

El Comisario Territorial o superioridades deportivas correspondientes en caso de apelación estimarán la trascendencia de cada caso y decidirá sobre ello.

Artículo 202°. El galgo que encontrándose en la última categoría de un canódromo y no haya estado entre los tres primeros lugares en ocho carreras consecutivas quedará eliminado de tomar parte en carreras lisas, pudiendo actuar en carreras de obstáculos; y si en esta especialidad tampoco tuviera uno de los tres

primeros lugares en ocho carreras consecutivas quedará eliminado de actuar en carreras públicas en dicho canódromo.

Artículo 203º. Se consideran anomalías que merecen medidas de competición:

1ª. El quedarse un galgo en la caja de salida, en la pista sin seguir la carrera, el volverse, el pararse, no efectuar el salto o hacerlo en la parte inferior o el cortar saltando la valla interior de la pista.

2ª. Quitarse el bozal reincidentemente o no emplearse en la carrera con las facultades normales que indique cansancio o resabio.

3ª. El achuchar, voltear, morder, etc., que sea motivo de estorbo premeditado como galgo anormal en carrera, será sometido a observaciones y revisión de entrenamiento; quedando exceptuados los tropiezos involuntarios.

Artículo 204º. Las medidas de competición que pueden imponerse por anomalías en la pista serán:

1ª. La primera vez quedará el galgo descalificado y sometido a revisión por un plazo mínimo de ocho días.

2ª. La reincidencia, descalificado y sometido nuevamente a revisión por un plazo mínimo de quince días.

3ª. Si el galgo es nacido y criado en España y su edad no sobrepasa los veinticuatro meses, podría hacerse una nueva revisión a los seis meses.

4ª. Se tendrá en cuenta no computar el pararse con achuchar, voltear y morder, a los efectos de descalificación total por la Federación Territorial.

Artículo 205º. Para efectuar la revisión de un galgo, su propietario si fuera requerido por el Director de carreras, tendrá que efectuar la revisión de aquel con otros que dicho propietario reúna para la tanda correspondiente.

Artículo 206º. El galgo que obtenga premio y por anomalía en una carrera sea objeto de alguna medida de competición perderá aquel, siendo distanciado o descalificado.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 207º. La Federación Española de Galgos podrá dictar cuantas disposiciones, debidamente publicadas, considere necesarias para esclarecer o completar el presente Reglamento, teniendo como mira siempre la mejora de la raza galguera y una mejor organización.

Artículo 208º. Todas las personas o entidades tanto físicas como jurídicas que estén federadas acatarán lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 209º. Quedan derogadas las disposiciones que anteriormente hayan sido dictadas en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Este Reglamento fue aprobado en Asamblea General de la Federación Española de Galgos en fecha 13 de marzo de 1986.

Así mismo fueron ratificados y aprobados por el Consejo Superior de Deportes en fecha 15 de julio de 1987.